

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00123-00

**ACCIONANTE: JAIME AUGUSTO BERMUDEZ y
CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO**

**ACCIONADO: JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.855.0 de Bogotá y 52.516.971 de Bogotá respectivamente, en contra del JUZGADO NOVENO (9º) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1. TUTELAR nuestros derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales, establecidos en la Constitución Política.

*2. ORDENAR, al JUEZ NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del fallo que se emita o del término que el señor Juez Constitucional considere, a emitir la decisión que en derecho corresponda y adicionalmente a reconocer personería a nuestro abogado Luis Ernesto Vargas, en el proceso de PAGO POR CONSIGNACION No. 11001 4189009 **2019 01294** 00 instaurado en calidad de demandantes JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO contra RICARDO ANTONIO CUELLAR PALOMO.*

3. PREVENIR al JUEZ NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para la proposición de la tutela, y que, de proceder de modo contrario, será sancionado, todo sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de otros índoles en que ya hubiere incurrido."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifestaron los accionantes que instauraron proceso de pago por consignación en contra del señor RICARDO ANTONIO CUELLAR PALOMO, el cual correspondió por reparto al Juzgado accionado con el radicado 11001 4189009 **2019 01294** 00.*

Que después de notificado el demandado, quien se opuso a recibir el pago y formuló excepciones, se requirió a la parte demandante para que realizara la consignación correspondiente, a lo cual se dio cumplimiento.

En atención a la renuncia del abogado de los accionantes, el 4 de octubre de 2021, el abogado LUIS ERNESTO VARGAS remitió al Juzgado el poder que le fuera otorgado por ellos y recorrió el traslado de las excepciones propuestas, sin embargo a la fecha el proceso no ha ingresado al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de abril de 2022, notificado el 5 del mismo mes y año, se admitió y se ordenó comunicar a autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción

CONTESTACIÓN:

EL JUZGADO NOVENO (9o) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que ciertamente en ese despacho judicial, se tramita el proceso al que hacen referencia los accionantes y que por auto de 6 de abril del presente año, que se notificara en estado del 7 del mismo mes y año, se resolvió sobre las pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial, por lo que no se han violado los derechos fundamentales alegados.

Indicó que no resulta procedente acudir a la acción de tutela para obtener el impulso de un proceso, para lo cual debe acudir a las ritualidades propias de juicio civil.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO NOVENO (9o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de

JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO, al no dar trámite a las solicitudes formuladas por su representante judicial LUIS ERNESTO VARGAS el 4 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado, según afirman los accionantes, no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería a su apoderado judicial, así como tampoco se ha continuado con el trámite del proceso 11001 4189009 **2019 01294** 00.*

Es preciso señalar que una vez verificadas las actuaciones surtidas y las pruebas aportadas al trámite, la contestación allegada por la Juez titular del Despacho Judicial accionado, así como consultado el micro sitio del Juzgado NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONSECUENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., se observa que

en estado de 7 de abril de 2022 se notificó el auto de 6 de abril del mismo año, mediante el cual se decretaron pruebas, se fijó fecha para audiencia inicial y se reconoció personería al abogado LUIS ERNESTO VARGAS en calidad de apoderado judicial de JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO, lo que permite determinar que fueron satisfechas las pretensiones perseguidas con esta acción de tutela.

Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de los tutelantes fueron atendidas, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuando debe enterarse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 7.855.0 de Bogotá y 52.516.971 de Bogotá respectivamente, contra JUZGADO NOVENO (9o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

PROCESO No.: 110013103038-2022-00123-00
ACCIONANTE: AUGUSTO BERMUDEZ DÍAZ Y CRISTINA ANDREA MORENO PRIETO
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2777edf3cb1f550c51c43d500dcc033227fd78c1b99ded3b8a9f129d67e4e365

Documento generado en 18/04/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>